



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto garantizar las condiciones de seguridad y modernización de las instalaciones de los clubes de barrio comprendidos en la Ley 1.807.

Artículo 2°.- Dentro del plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente ley, la Subsecretaría de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá realizar, de manera coordinada con la Agencia Gubernamental de Control, un relevamiento de la situación edilicia de cada uno de los clubes.

En particular, examinará:

- a) el sistema contra incendios, matafuegos e hidrantes;
- b) el sistema eléctrico;
- c) los dispositivos de calefacción y ventilación;
- d) las conexiones de gas natural;
- e) el estado de las paredes, pisos y techos;
- f) los servicios sanitarios y
- g) los planos.

Artículo 3°.- Con los resultados del relevamiento, la Subsecretaría de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en conjunto con las comisiones directivas de los clubes, formulará para cada institución, un proyecto que incluirá las obras necesarias para la puesta en valor de sus instalaciones y su adecuación a las exigencias dispuestas por la normativa vigente.

Artículo 4°.- La Subsecretaría de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires llamará a licitación pública para la ejecución de los proyectos elaborados, que deberá concretarse dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la finalización del previsto para la realización del relevamiento.

Asimismo, celebrará convenios con los colegios y asociaciones profesionales con competencia en la materia, a fin de brindar a los clubes que la requieran, asistencia técnica de carácter gratuito, para la regularización de sus planos.

Artículo 5°.- En el cronograma de ejecución de los proyectos se dará prioridad a los clubes que se encuentren en peor situación edilicia y aquellos que cedan sus instalaciones en forma gratuita a escuelas públicas.

Artículo 6°.- Los clubes no podrán ser sancionados por la Agencia Gubernamental de Control en virtud de alguna de las categorías enumeradas en el artículo 2, hasta tanto haya sido ejecutado el proyecto correspondiente a cada uno de ellos.



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

Artículo 7°.- El Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, preverá las partidas que sean necesarias para la implementación de esta ley.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El pasado 20 de mayo, con diputados de distintos bloques parlamentarios recibimos a representantes de cuarenta y ocho clubes de barrio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para analizar el terrible impacto que los aumentos tarifarios han tenido en el desenvolvimiento sus actividades y pensar juntos alternativas destinadas a revertirlo.

Sin embargo, en el marco de ese enriquecedor encuentro surgieron otros problemas que estas instituciones enfrentan en su cotidianeidad, muchos de ellos vinculados al deterioro de sus instalaciones y su incapacidad económica para satisfacer los requisitos de infraestructura que la normativa vigente les impone.

También hubo cuestionamientos al rol de las autoridades que muchas veces, en lugar de asistirlos y acompañarlos en la superación de estas dificultades, suelen sancionarlos con extrema severidad, desconociendo la función social que desempeñan.

A modo de ejemplo, los participantes contaron que casi ningún club ha podido regularizar sus planos, hablaron de la distancia que existe entre los avances técnicos que les son requeridos y la antigüedad de sus sedes, se refirieron a la imposibilidad de financiar la colocación de hidrantes y consideraron que los subsidios actualmente previstos en la Ley 1.807 resultan insuficientes para solventar la realización de obras de mayor envergadura.

Ante ese escenario y en reconocimiento de la valiosa labor de integración que los clubes de barrio llevan adelante, el proyecto que venimos a presentar tiene por objeto garantizar que los edificios donde funcionan puedan contar con las condiciones de seguridad exigidas y promover su modernización.

Para lograrlo, prevé la realización de un relevamiento de la situación edilicia de cada institución y la formulación de un proyecto que incluya las obras necesarias para alcanzar los objetivos dispuestos, poniendo su ejecución en cabeza de la Subsecretaría de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de un llamado a licitación pública.

Esta última es una herramienta que puede contribuir a transparentar los procedimientos y, al mismo tiempo, alivianar la carga de los clubes que no siempre cuentan con la experiencia que hace falta para encarar y controlar ese tipo de obras.

Como complemento y recogiendo el antecedente de otras localidades del país, también se impulsa la celebración de convenios con las asociaciones y colegios profesionales competentes en la materia, a fin de poner a disposición de los clubes de barrio, instancias técnicas de carácter gratuito que los asistan en los trámites dirigidos a la aprobación de sus planos.

Creemos que la aprobación de esta iniciativa se inscribe en el camino que empezó a transitar la Ley 1.807 y que continuó el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con la instrumentación de un subsidio especial para que los clubes incorporen luces LED.



*Legislatura de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires*

Más allá de sus matices, son todas políticas públicas sostenidas en el convencimiento que la articulación del Estado con las organizaciones sociales resulta fundamental para avanzar en la construcción de una sociedad más inclusiva y con lazos de solidaridad más fuertes.

Desde ese punto de vista, el fortalecimiento de tales organizaciones se vuelve una responsabilidad estatal y es por eso, Señor Presidente, que solicitamos el pronto tratamiento y aprobación de este proyecto.